

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PONENCIA III

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
EXPEDIENTE:	TEE/JEC/040/2020.
ACTOR:	SERVANDO NAVA CRUZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/040/2020**, promovido por el ciudadano **SERVANDO NAVA CRUZ**, en contra del **ACUERDO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO DENTRO EL EXPEDIENTE DE QUEJA CNHJ-GRO-647/2020**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la queja intrapartidaria. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, el ciudadano Servando Nava Cruz, interpuso vía electrónica ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, queja en contra del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, por conductas ilícitas y contrarias a los principios y Estatuto de Morena, registrándose con el número de expediente y clave alfanumérica CNHJ-GRO-647/2020.

2. Acuerdo de improcedencia. Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitió acuerdo de improcedencia en el expediente número CNHJ-GRO-

647/2020, por considerar que de los hechos de la queja, no se desprende falta estatutaria alguna, mismo que fue notificado al actor en su fecha vía correo electrónico.

3. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, se presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano, a decir del actor, porque con fecha catorce de octubre del presente año, se presentó ante la responsable para interponer el juicio, encontrando cerradas las oficinas de la autoridad.

4. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante auto de fecha quince de octubre del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/040/2020**, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

5. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-510/2020**, de fecha quince de octubre del presente año, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora la demanda del juicio, recibido en esa misma fecha.

6. Auto de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre del año que transcurre, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE-JEC-040/2020**; ordenándose requerir a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, realizar el trámite a que refiere el artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, acuerdo cuya notificación se ordenó vía correo electrónico y en su oportunidad en el domicilio de la autoridad responsable.

7. Recepción de documentación. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo por recibida documentación diversa remitida por la autoridad responsable, relativa al trámite dado al juicio.

8. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El diez de noviembre del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, por el que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, determina la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que éste tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se

resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Por mandato de la Tercera Ponencia, la demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

- b) **Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de octubre de dos mil veinte, mismo que fue notificado vía correo electrónico y, a decir del actor, se dio por notificado el día doce del mes y año citado, sin que esta circunstancia haya sido controvertida por la autoridad responsable, por lo que el término de cuatro días hábiles para la interposición del medio de impugnación le corrió del trece al dieciséis de octubre del presente año, descontados los días sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido el medio el quince de octubre de dos mil veinte, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 y 11 de la ley de la materia.
- c) **Definitividad.** En consideración del órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia intrapartidaria a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Servando Nava Muñoz, ostenta el carácter de parte quejosa en el expediente intrapartidario identificado con el número **CNHJ-GRO-647/2020**, seguido ante la autoridad responsable y del que se desprende el acto materia del medio de impugnación, legitimación que le fuera reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido¹, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

¹ Visible a foja 62 del expediente.

e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor cuestiona el acuerdo impugnado por el que se declara la improcedencia de la queja interpuesta, no obstante que consta en autos medios de prueba con los que en su concepto acreditan los hechos denunciados, tildando la determinación de anti estatutaria, ilegal y violatoria del principio de congruencia, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revoque el acto impugnado y lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En efecto, en un estado de derecho constitucional, se otorga a los gobernados las garantías de seguridad jurídica, entre las que se encuentran el acceso a una tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance ejercitar acción a fin de controvertir los actos de autoridad cuando considere que son contrarias a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La tutela referida se hace extensiva en materia electoral, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso a la facultad de los particulares para impugnar los actos emitidos por los órganos intrapartidarios que conozcan del procedimiento de queja como acontece en el caso concreto, es decir, dicha facultad no es extensiva en lo general, sino está en función de las circunstancias particulares del caso.

En términos de las consideraciones expuestas, el requisito en análisis se satisface toda vez que la parte actora ciudadano Servando Nava Cruz, aduce que el acto impugnado es incongruente, toda vez que la autoridad responsable no debió desechar la queja, demandando por ello su revocación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los Agravios.

Señala el actor que el acuerdo emitido por la autoridad responsable le causa agravio al haberse determinado de manera anti estatutaria, ilegal y absurda, en un acto carente de certeza, legalidad, objetividad y contrario a la reglamentación intrapartidaria, declarar improcedente el recurso de queja que interpuso en contra del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, por violaciones a la normatividad interna de Morena.

Agrega que la responsable debió observar la procedibilidad de la queja y no declarar la improcedencia de la misma, toda vez que con los medios de prueba anexos a esta, se acreditan los hechos denunciados y cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad partidaria.

Señala también que, en la emisión del acto reclamado no se advierte que la autoridad responsable expusiera las razones lógicas por medio de las cuales concluyó la improcedencia de la queja, en consecuencia el acuerdo que se combate, incumple con los principios de certeza y legalidad, ni se encuentra apegado a la normatividad partidaria, toda vez que solo se hace referencia al artículo 22 inciso a) y e), fracciones I, II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que refiere al interés jurídico y la frivolidad, circunstancia que no se surte en virtud de que sí existen violaciones por parte del denunciado a la normatividad partidaria.

Agrega que el argumento de la autoridad para declarar la improcedencia de la queja, es la frivolidad de la misma, sustentada en el hecho público de la situación que presenta el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, a partir del cual no se desprende falta estatutaria alguna, argumento que no resulta lógico ni jurídico, toda vez que la autoridad no dice ni justificar el hecho público de la inexistencia de la falta estatutaria a que hace referencia el acuerdo, ya que dentro del sumario de pruebas que fueron exhibidas en el juicio primigenio, se puede apreciar que el denunciado de la queja no podía realizar funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, por así haberlo resuelto el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SCM-JDC-193/2019, además que dicho criterio fue reiterado por la propia autoridad intrapartidaria, y que hace referencia en sus propias resoluciones, en el sentido de que el denunciado de la queja intrapartidaria no ha sido nombrado por la Comisión Nacional en funciones de Presidente por no ser de su competencia, tal y como lo establece el artículo 49 del Estatuto.

Finalmente señala que el acuerdo impugnado no es claro en la parte considerativa y sus resolutivos, violentándose el principio de congruencia al no resolverse la totalidad de los planteamientos de la queja, omitiendo hacer el estudio adecuado de los puntos de hecho y derecho controvertidos, así como, de las pruebas ofrecidas, solicitando se revoque el acuerdo y se ordene a la autoridad responsable emitir uno nuevo, en el que se determine la admisión y trámite de la queja intrapartidaria.

Planteamiento del caso concreto

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por el actor se encuentra encaminado a evidenciar la incongruencia del acuerdo que declaró su improcedencia, así como que se dejaron de atender diversos planteamientos formulados en la queja intrapartidaria, por lo que carece de certeza y legalidad, y se aparta de los principios rectores de la materia, demandando la revocación del acuerdo y se ordene a la autoridad responsable admitir y tramitar la queja intrapartidaria.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable se avoque al conocimiento de la queja intrapartidaria, la admita, tramite y determine en su oportunidad la procedencia de sancionar al denunciado.

Causa de pedir. El actor considera que le fueron afectados sus derechos de acceso a la justicia debido a que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena desechó su queja al considerarla frívola, por lo que la autoridad responsable emitió un acuerdo incongruente con lo hecho valer en la queja intrapartidaria, violatorio a los principios de legalidad y certeza

jurídica, al no haber dado respuesta a la totalidad de los planteamientos formulados, advirtiéndose además, que sustenta la determinación en argumentos vinculados al fondo de la queja y no para sustentar el desechamiento.

Controversia. En términos de lo anterior, la controversia radica en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, vulneró los principios de legalidad y certeza, al desechar la queja con razonamientos de fondo, por lo que resulta incongruente y falta de exhaustividad con la pretensión del actor en el procedimiento de queja.

Metodología de estudio

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²

Estudio de los agravios

En el caso que se analiza, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por el actor son **FUNDADOS**, por las razones siguientes:

Es de advertir que la pretensión de la actora se circunscribe a que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable se avoque al

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

conocimiento de la queja, la admita, tramite y determine en su oportunidad la procedencia de imponer o no sanción alguna al denunciado, y considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena estudió indebidamente su pretensión, afectando con ello su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que en el caso a estudio, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, mediante el cual se declara la improcedencia de la queja intrapartidaria interpuesta por el hoy actor, analiza cuestiones que forman parte del fondo de la cuestión planteada, lo que implica una violación al principio de congruencia interna a la que deben sujetarse las resoluciones, principio bajo el cual debe observarse que las resoluciones no contengan determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

Asimismo, en el análisis de las cuestiones de fondo realizadas de forma previa a la admisión de la queja, la autoridad responsable indebidamente dejó de analizar que precisamente el actor señaló en su queja lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto se insiste que la atribución de designar delegados en funciones corresponde al CEN de morena a través de su presidencia y de ninguna otra autoridad en términos de los estatutos, ya que nadie puede interferir en la vida interna de los partidos políticos, es por ello que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de ninguna manera tiene facultades o atribuciones sobre quién debe ejercer la Presidencia de Morena.

*Facultad que ya fue ejercida por la presidencia del CEN de Morena al momento de designar delegado en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, a la C. NORA YANEK VELAZQUEZ MARTINEZ, mediante nombramiento de fecha 15 de marzo de 2019, nombramiento que como ya lo dijo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quedó intocado en dicho juicio, es por ello que MARCIAL RORIGUEZ, de ninguna manera puede ocupar dichas funciones de presidente ya que la Comisión Nacional en ningún momento le dice o le ordena que lo haga, ni mucho menos que lo comunique a la militancia y/o consejeros y con ello el hoy denunciado **usurpa funciones de presidente del referido Comité Estatal de morena en Guerrero**, y en ese sentido debe ser sancionado por la autoridad intrapartidaria **con la suspensión de sus***

registro y expulsión de todos los cargos que ostenta por sus prácticas falsa y anti estatutarias que realiza, ya que como lo reitero y que también es una falta sancionable conducirse con mentiras ante las instancias partidarias como en el caso de la consulta que realiza la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al introducir cuestiones falsas, y por lo tanto aquí se configuran tres faltas sancionable, la primera de ellas es la **usurpación de funciones del denunciado**, la segunda falta es **conducirse con falsedad ante esta instancia intrapartidaria**, y la tercera falta es **por violentar el estatuto de morena, más los que se seguirán haciendo valer a lo largo del presente escrito**

Por tanto, en virtud de lo expuesto en la queja, la autoridad responsable no podía aseverar y concluir, sin un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, que no existen nombramientos vigentes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional cuando en la queja se alega la existencia de uno lo que representa un argumento controvertido.

Bajo ese contexto, dado que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio de fondo al desechar la queja interpuesta, violó en perjuicio del actor, su derecho de acceso a la justicia, toda vez no fue exhaustiva en su actuar.

La determinación a la que se arriba se sustenta además, en términos del contenido de la queja de la que se deviene el acto impugnado y la determinación a la que arriba la autoridad responsable, como se advierte enseguida:

a) Contenido de la queja intrapartidaria, en esencia se hace consistir en:

- Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, el denunciado ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, anunció en su página de Facebook, que asumiría la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, por virtud de un supuesto nombramiento expedido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos del oficio número CNHJ-176-2020, de fecha nueve de junio del año en curso, cuyo contenido no se le confiere dicho cargo.

- Que la facultad estatutaria para designar a los delegados es del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de su presidencia, en cuyo caso el denunciado usurpa las funciones del presidente y debe ser sancionado.
- Que la autoridad responsable proceda al estudio de fondo considerando no solo los agravios sino el mismo juicio, hechos, preceptos violentados y pruebas ofrecidas e imponer las sanciones procedentes.
- Se hace valer como medida cautelar, que la autoridad responsable de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, a fin de atender los delitos que se sucedan por las conductas realizadas por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña.

b) Contenido del acto reclamado en la parte que interesa.

*“Dado que la queja presentada en contra del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** es interpuesta por el **C. SERVANDO NAVA MUÑOZ**, una vez analizados los hechos narrados por el impugnante, así como del conocimiento público de la situación de Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guerrero de los que esta comisión tiene conocimiento, no se desprende falta estatutaria alguna, toda vez que recaen en lo establecido en el artículo 22 inciso e) II, de nuestro reglamento, de este modo se actualiza la causal de frivolidad.*

*Para honrar en lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo a las demandas y promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.***

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es el resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

...

Es relevante mencionar que en apego al estatuto cualquier Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho cargo ejecutivo, de acuerdo al artículo 38º del Estatuto de Morena, en ese orden de ideas no

existe nombramientos vigentes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se actualiza la causal de frivolidad.

De lo anterior, es de advertirse que la autoridad responsable determina la improcedencia de la queja al calificar la procedencia de la causal de frivolidad del escrito de demanda, prevista por el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, sin embargo, los argumentos en los que sustenta su determinación pretenden dar respuesta a algunos de los planteamientos hechos valer en la queja, circunstancia que corresponde a un análisis de fondo del asunto, sin que pase desapercibido que la responsable además no se pronunció respecto de la totalidad de los mismos, de ahí la incongruencia y falta de exhaustividad de la determinación.

En ese sentido, este tribunal arriba a la convicción que los argumentos vertidos por la autoridad responsable se dirigen a dar respuestas de fondo a planteamientos del quejoso, cuando la determinación fue declarar la improcedencia de la queja, tal como se advierte de los argumentos siguientes: **“una vez analizados los hechos narrados por el impugnante, *así como del conocimiento público de la situación de Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guerrero de los que esta comisión tiene conocimiento, no se desprende falta estatutaria alguna* ... Es relevante mencionar que en apego al estatuto *cualquier Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho cargo ejecutivo, de acuerdo al artículo 38º del Estatuto de Morena, en ese orden de ideas no existe nombramientos vigentes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional...*”**

En efecto, los argumentos expuestos son tendientes a justificar la legalidad, en su caso, del cargo que desempeña el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, lo cual necesariamente corresponde a un estudio de fondo de la controversia y no son afines para sustentar la improcedencia decretada.

No pasa desapercibido el hecho que la misma autoridad responsable pretende justificar la incongruencia interna del acuerdo al señalar que los argumentos no deben entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, sino *“para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad”*, con independencia de lo ahí afirmado, este Tribunal advierte que el estudio preliminar conlleva en sí mismo el análisis de fondo del controvertido acto impugnado, aunado a que no se desprende un análisis exhaustivo de la causal de improcedencia.

Esto es, al pronunciarse la autoridad responsable respecto de los cuestionamientos a la legalidad del cargo que ostenta el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, le obligaba a pronunciarse respecto de todas las cuestiones materia de queja, de ahí que se tilde de incongruente el acuerdo impugnado.

Así, la determinación a la que se arriba la responsable es incorrecta, toda vez que como lo ha sostenido la Sala Superior³, las razones que lleven a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al estudio fondo del asunto, ya que eso implica un error lógico llamado “petición de principio”, que en materia jurisdiccional consiste en exigir que la persona actora acredite, de forma previa y como requisito de procedencia, alguna cuestión relacionada con la controversia, es decir, con lo que intenta demostrar en el juicio al que acude; en el presente caso, la legalidad del cargo que desempeña el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña y las responsabilidades en las que pudiera incurrir.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia identificada con el número y rubro siguiente **22/2010** de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, en la que se sustenta que el desechamiento de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia

³ Consultable en las sentencias de los juicios SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-16/2016.

pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al resultar una resolución incongruente.

Bajo esa tesitura, este tribunal electoral considera que el análisis de la autoridad responsable para desechar la queja implicó el indebido estudio de cuestiones de fondo, aunado a que realizó un estudio superficial de las cuestiones de fondo al omitir pronunciarse a la totalidad de los planteamientos de la queja, los medios de prueba ofrecidos y las pretensiones del quejoso, de ahí lo fundado de los agravios.

De conformidad con lo considerado, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado** a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emita uno nuevo en términos de los lineamientos siguientes.

Efectos de la sentencia. En términos de las consideraciones expuestas, y una vez determinada la **revocación del acuerdo** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho del actor a una justicia pronta, completa e imparcial, debe ordenarse a la autoridad responsable que -de no advertir alguna otra causa de improcedencia-sustancie, estudie y resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el quejoso, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles una respuesta completa y frontal.

Una vez emitida la resolución correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de fecha nueve de octubre del año en curso, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS